

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las fábricas de la Península, incluidas las Subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las fábricas de la Península y Subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el remate, y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el que por reforma de la renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la fábrica de Cadiz solo se entregará la vena correspondiente al periodo de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los Almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación y de la del contratista los de saca, conducción, embalaje y demás, que despues de pesada se originen. La vena producida en las fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligación de satisfacer el alquiler del almacen ó almacenes de las fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extracción, á contar desde el día siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion segunda y á razon de 2 es-

culos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasiona la traslación del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operación, como todas las demás, deberá presenciarse él ó su representante, ó en otro caso pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distinción ni separación de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al en que la reciba de las fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargámenes que al efecto se expedirán, presentando despues en las fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó esportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permitan, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las fábricas, el contratista lo ejecutará en los sitios destinados ó que se le designen entonces por la autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados

de las respectivas fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos; si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera esportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes avisos á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores, Jefes de las fábricas de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarquen durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de kilogramos en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al código de comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento, ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su esportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la fábrica respectiva para que no pueda sacarse

cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó esportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda, por medio de los Administradores de las fábricas, venderá la existencia á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de mas que resultare.

10.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 días se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra el administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11.ª El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.ª Si el interesado á cuyo favor quede el servicio otorgara la correspondiente escritura pública dentro de

los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se sustituirá de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El contratista alanzará el cumplimiento del contrato con 5000 escudos en metálico, ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general asociado de los Jefes de la Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 50 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y diario de avisos de Madrid.

17. En dicho dia 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español, avecinado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta pague alguna contribucion territorial ó industrial; si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, obligandose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, ya sea para reducirlos á ceniza ó para esportarlos, al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de

abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicandose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion, se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero e Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

25. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria. Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Lopez Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm.... fecha.... y en el Boletín oficial de.... núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la venta de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, al precio de..... escudos... mils. (espresado en letra)

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y en cumplimiento de orden de la Direccion general de Rentas, Segovia 25 de Octubre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

Direccion general de Rentas.
Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42.600 resmas de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de 1.ª para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes. En el primero se comprende todo el papel de 1.ª clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas, y en el segundo todo

el papel de 2.ª clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase, será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el

recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de ella.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en farcos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfiar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista del papel de 1.ª	El id. de 2.ª	TOTAL
<i>Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</i>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero	7.033	10.000	17.033
» 1.º de Marzo al 15 de Abril	7.033	10.000	17.033
» 1.º de Mayo al 15 de Junio	7.234		7.234
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero	2.000		2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril	2.000		2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio	2.000		2.000
TOTAL	27.300	20.000	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista el entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de 1.ª y 9.000 de 2.ª para las elaboraciones de la Peninsula, y 2.000 de 1.ª para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos, no disminuyen de ningun modo ni entorpezan la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.ª y 20.000 de 2.ª que ha de hacerse conforme la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar á este, tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá en-

registrarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en el deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con espresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciárselo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúna ó no todas las demás circunstancias espresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifican sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se consideraran nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, daran los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoria, lo participaran á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, espidiendo certificación del Contador, que acredite el número de estas últimas y espresese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dara siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello; en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento: dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Eseribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato, se entendiend renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resulta ser insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se aprueba la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se rea-

lizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesoreria central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanentemente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias después de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del espresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximum que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitiran pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . . fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª y además las que se le pidan, hasta un maximum de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

- El de primera clase á (en letra).
El de segunda clase á (en letra).
Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)
Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Setiembre último.
Madrid 22 de Octubre de 1869. — El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad y en concepto de libres de los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada en la Iglesia de Santo Tomás Apóstol de esta Ciudad por Doña María Callejo y su hijo D. Guillermo Cubero, que ha venido poseyendo hasta su defuncion el Sr. D. Eugenio Sebastian Burgueño, Presbitero, Arcediano de la Santa Basílica Catedral de la Ciudad de Salamanca, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda á continuación de los autos promovidos con anterioridad al veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y que hasta ahora han estado en suspenso, por D. Pablo Huertas Garay y Obregon, vecino de esta Capital, Escribano de su número

y Juzgado y Notario público de este distrito, sobre que se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los mencionados bienes, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuviesen, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el Licenciado D. Angel Sainz Ibañez desempeñó el cargo interino de Registrador de la Propiedad de este partido desde el nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis al dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el que durante el espresado periodo conforme á lo prescrito en la ley hipotecaria vigente cumplió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entablar acción en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el espresado cargo de Registrador interino, la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda tiene lugar este segundo anuncio.

Dado en Cuellar á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez Gonzalez.—Vicente Suarez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Félix García Martín (a) Faralares, vecino de la Mata de Cuellar, contra quien en este Juzgado y por testimonio del refrendario, se sigue causa criminal por robo de vino y patatas á su convecino Simon Martin Trimiños la noche del once de Noviembre último, para que en el término de noveno día, contado desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de esta villa y su partido y se le hagan saber las penas contra él pedidas por el Ministerio fiscal, pues de no verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz, y con estos Estrados se entenderán todas las notificaciones y diligencias sucesivas, parándole el perjuicio como si personalmente fueren hechas.

Dado en Cuellar á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez Gonzalez.—El actuario, Antonio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cebrosos.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la captura y remision á este Juzgado de los sugetos cuyas señas se estampán á continuación, ocupándoles el dinero que se les encontrare; pues en así hacerlo administrarán justicia: pues así lo he acordado en la causa que estoy siguiendo en averiguacion de los cuatro hombres desconocidos y

armados que en la mañana del diez y seis del actual perpetraron un robo á tres vecinos de Santa Olalla matando á uno de estos en jurisdiccion de la Adrada, camino de Casa-vieja. Dado en Cebrosos á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Jesus Perez.

Señas de los ladrones.

Uno pequeño con chamarreta encarnada, pantalon pardo viejo.

Otro como de cincuenta años de edad, cerrado de barba, de unos cinco pies de estatura, con pantalon viejo de pana.

Otro con calzon corto remendado y el otro con pantalon pardo bastante viejo.

Todos al parecer segun el traje piñaneros, pero al estilo del país.

SECCION QUINTA.

Ministerio de Hacienda.—Direccion general del patrimonio que fué de la Corona.—Anuncio.

Se subastan en pública y doble licitacion y con la rebaja de un veinte por ciento en los precios que sirvieron de tipo en la última subasta, los pastos de noventa y un millares del Valle de la Alcudia, cuyo remate tendrá lugar en los días 28, 29 y 30 del corriente á las 12 de su mañana en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, subastándose 30 millares en cada uno de los dos primeros días y los restantes en el tercero, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Ministerio de Hacienda.—Direccion general del patrimonio que fué de la Corona.—Anuncio.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del espresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones. Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el carboneo de veinte mil arrobas en la mata de Navaelhorro y mil ochocientas cargas de chavasca; cuyo doble remate tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en esta Administracion el día 30 del actual, á la una y media de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto.

San Ildefonso 23 de Octubre de 1869.—P. el Administrador, Félix Montaves.

Administracion Patrimonial del Valle de la Alcudia.

Con la rebaja de un 20 por 100 en los precios que sirvieron de tipo en la subasta última, se sacan nuevamente á subasta las yerbas de noventa y un millares de este Valle, por término de un año, á contar desde primero del mes actual á treinta de Setiembre de 1870. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio y en esta Administracion, en los días 28, 29 y 30 del actual, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas. Almodóvar del Campo 21 de Octubre de 1869.—Eugenio Pardo.

Alcaldia de Turégano.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales y demás deban contribuir en esta poblacion al impuesto personal, presentarán en el improrogable término de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucion, pues pasado dicho plazo el que no lo hubiere verificado, será clasificado su haber diario por esta Junta pericial, segun crea corresponderle, sin que se admitan reclamaciones posteriormente, así como la falta de verdad ó exactitud de la declaracion, lleva consigo la responsabilidad impuesta en el art. 42 de la referida Instrucion. Turégano 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

Alcaldia de Remondo.

Hago saber: Que en término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán relacion jurada en la Secretaría de este Ayuntamiento, de todos los haberes ó utilidades que disfrutan anualmente en este distrito municipal, para que sirva de base en la formacion del repartimiento del impuesto personal para el actual año económico de 1869 á 70, previniéndoles que si no presentan las espresadas relaciones en el término que queda espresado, esta Junta clasificará el haber diario que á su juicio corresponda y despues no se admitirán reclamaciones. Advertiendo además, que la inexactitud al dar la declaracion lleva consigo responsabilidad. Remondo y Octubre 15 de 1869.—El Alcalde, Anastasio García.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Para que la Junta instalada en este pueblo pueda llevar á término la formacion del repartimiento del impuesto personal, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en dicho pueblo y al espresado impuesto, presenten en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucion de 10 de Agosto último, arregladas al modelo núm. 2.º adjunto á la misma. Trascurrido el espresado término pierden el derecho de reclamar; los que faltan á la verdad quedan sujetos á la penalidad que impone el art. 42.

Moraleja de Coca 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldia y Juzgado de paz de Aldehuela del Codonal.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado de paz por hallarse desempeñadas interinamente; la primera dotada con cien escudos. Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en este distrito en el término de treinta días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Aldehuela del Codonal 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Domingo Cabrero.—El Juez de paz, Marcelino Frey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en Cuellar y casa de D. Luciano Alonso, Administrador de la obra pia del comendador D. Gomez Velazquez, quinientos pinos ajuareros bajo el tipo de diez y seis reales cada uno y distribuidos en lotes de á cien pinos cada lote.

Si alguna persona quisiere interesarse en algun lote, en casa del Administrador se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Cuellar 16 de Octubre de 1869.—El Administrador, Luciano Alonso.

Se arriendan los pastos de invernada de los cuatro quintos de que se compone la dehesa titulada Malpartida, sita en término de San Roman de los Montes, partido judicial de Talavera de la Reina, bien en junto ó por separado. En ambas formas se arrienda tambien espresada dehesa por cierto número de años, tanto á pasto, labor y bellota, como á pasto y bellota, ó aunque sea á solo pasto, por años redondos. Las personas que gusten interesarse en su arriendo en cualquier forma, podrán tratar y entenderse con su administrador D. Tomás Villarejo, de la espresada villa de Talavera.

El día 3 del actual desapareció una pollina del pueblo de Arcones, de la propiedad de Brigida García, cuyas señas son: edad 7 años, pelo rucio, alzada regular, en el alto del lomo tiene una berruga redonda parecida á una bellota. La persona que supiese su paradero puede entregarla á dicha señora, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

El día 10 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce, de su mañana, tendrá lugar el remate de las leñas útiles para carbon del término redondo de Lastras de la Lama, término alcabalatorio de la villa de Monterrubio, en esta provincia de Segovia, propio de la Excm. Sra. Emperatriz de Francia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la ciudad de Avila y casa de la Sra. Administradora de dicha dehesa D.ª Eloisa García Serrano de Rio, donde tendrá lugar el remate, calle de Bracamonte, Plaza de la capilla de Monsurrubi.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.